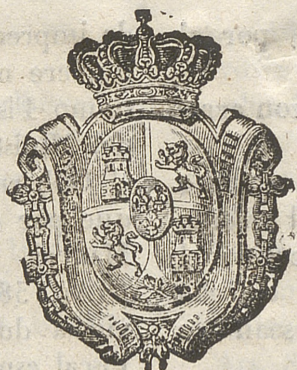


Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 15 de Abril de 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa el Real decreto sobre libertad de imprenta.

TITULO IV.

De las penas.

Art. 35. Los delitos contra el *Rey* serán castigados con la prision de uno á seis años, la multa de 20,000 á 60,000 rs., y la pérdida ó inhabilitacion de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 36. Los delitos contra la *Real familia* serán castigados con la prision de seis meses á dos años, la multa de 10,000 á 30,000 rs. y la suspension temporal de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 37. Los delitos contra la *seguridad del Estado* ó contra el *orden público* serán castigados con la prision de seis meses á tres años y la multa de 15,000 á 50,000 rs.

Art. 38. Los delitos contra la *sociedad*, la *religion*, ó la *moral*, serán castigados con la prision de seis meses á dos años y la multa de 5,000 á 25,000 rs.

Art. 39. Los delitos contra la *Autoridad* ó los *Soberanos extranjeros* serán castigados con la prision de seis meses á un año y la multa de 5,000 á 25,000 rs.

Art. 40. El que incurriere en el caso quinto del art. 31 será considerado como autor de descubrimientos, y castigado con las penas de prision de dos meses á un año y la multa de 500 á 4,000 rs.

Art. 41. Los delitos contra los particulares serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código penal.

Tambien se castigarán con sujecion á ellas los delitos contra los funcionarios públicos cuando tuvieren un carácter personal, y siempre que el delito no se hallare comprendido en el art. 31 de este Real decreto.

TITULO V.

De la aplicacion de las penas.

Art. 42. El Tribunal Supremo de Justicia, concurriendo á la vista y fallo de la causa nueve Ministros, conocerá en primera y única instancia de los delitos que se cometan:

- 1.º Contra el Rey.
- 2.º Contra las personas de la Real familia.
- 3.º Contra la seguridad del Estado.
- 4.º Contra la religion.
- 5.º Contra los Soberanos extranjeros.

Art. 43. Serán de la competencia de los juzgados de primera instancia, con apelacion en su caso á las Audiencias:

- 1.º Los delitos contra la moral pública.
- 2.º Los que se cometan contra la Autoridad, segun el artículo 31.
- 3.º Los que se cometan contra los particulares.
- 4.º Por punto general todo delito que constituya por si uno comun y distinto del de imprenta.

Art. 44. El procedimiento de los juicios de imprenta que corresponden á los Tribunales ordinarios se arreglará á las leyes comunes.

Art. 45. Los Tribunales ordinarios no procederán de oficio en estos delitos sino á peticion de parte legítima, del Fiscal del Tribunal supremo, ó de los Fiscales de imprenta, segun sus respectivos casos.

Art. 46. Corresponden al conocimiento del jurado:

- 1.º Los delitos contra el orden público.
- 2.º Los delitos contra la sociedad.
- 3.º Los delitos contra la Autoridad, fuera de los casos determinados en el artículo 31.

Art. 47. En los delitos cuyo conocimiento corresponde al jurado hay accion popular que pueden ejercer todos los españoles capaces para ello, segun el derecho comun.

Art. 48. La accion para perseguir ante los Tribunales los delitos de imprenta prescribe:

- 1.º Para los delitos públicos por el término de

un mes: si el delito se cometiere en libro, por el de tres meses.

2.º Para los delitos contra particulares con arreglo al derecho comun.

Art. 49. La reimpression de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella, siendo en el mismo pueblo, á la propia causa que se siguiere contra el delincuente primordial, debiendo hacerse en ella tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 50. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta.

Art. 51. Las multas y las costas del proceso, cuando recaigan en periódicos políticos ó religiosos, se tomarán del depósito. A este efecto el Gobernador oficiará al Banco, ó á sus comisionados si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y poniéndolo acto continuo en conocimiento del editor responsable.

Art. 52. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuere preso ó detenido, hasta que se habilite otro nuevo, si ya no lo tuviere.

Art. 53. Siempre que un impreso sea condenado ó multado, se inutilizarán los egemplares que á ello hubiesen dado motivo.

Se devolverá á la persona responsable el impreso recogido que hubiere sido absuelto por el tribunal.

Art. 54. La persona que se creyere ofendida en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestacion que remita negando, rectificando ó explicando los hechos.

Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no exceda del cuádruplo del artículo contestado ó de 60 líneas de igual letra, si aquel tuviere menos de 15.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestacion no podrá rechazarse por los editores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la entrega: el que la suscriba quedará responsable de su contenido.

TITULO VI.

De los Fiscales.

Art. 55. En Madrid habrá un Fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de la Gobernacion.

El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 56. El Fiscal de imprenta de Madrid gozará de las mismas distinciones, honores y prerogativas que los Fiscales de Audiencia fuera de la corte.

No percibirá ninguna clase de honorarios.

Art. 57. En las capitales de provincia será Fiscal

de imprenta el promotor fiscal del juzgado; y donde hubiere más de uno, el que designe el Gobierno. Como Fiscal de imprenta, el promotor dependerá del Ministerio de la Gobernacion; se entenderá con el Gobernador, y ejercerá en su caso las funciones que por este Real decreto se asignan al Fiscal de Madrid.

Art. 58. El Gobierno, en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un Fiscal especial de imprenta.

Art. 59. Los Fiscales de imprenta entablarán y seguirán las denuncias por todos sus trámites, no solo ante el jurado y los juzgados de primera instancia, sino en las Audiencias cuando pasen á ellas las causas.

Art. 60. El Fiscal de imprenta es parte legítima en las acciones por delitos de la prensa de que deba conocer el jurado y los juzgados en primera instancia, y en segunda las Audiencias, exceptuándose solo las de injuria ó calumnia contra los particulares.

Art. 61. Las demás funciones de los Fiscales se determinarán por el Gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

Art. 62. En los asuntos en que ha de entender en primera y única instancia el Tribunal Supremo de Justicia, corresponde á su Fiscal hacer y sostener la denuncia.

TITULO VII.

Del Jurado.

Art. 63. El Tribunal del jurado se constituirá especialmente en la capital de la provincia para cada delito cometido en su territorio.

Art. 64. A este fin habrá una lista:

En Madrid, de los 100 mayores contribuyentes por contribuciones directas.

En las demas capitales de primera clase, de los 60 mayores contribuyentes.

En las restantes, de los 30 mayores contribuyentes.

Art. 65. Esta lista se formará por el gobernador de la provincia de la manera siguiente:

1.º En los quince primeros dias de Mayo, el Gobernador, tomando por regla única la lista de contribuyentes que cada año se debe insertar en los *Boletines oficiales* de provincia, publicará en el mismo *Boletin*, y, si fuese en Madrid, además en la *Gaceta* del Gobierno, los nombres de los 100, 60 ó 30 mayores contribuyentes, segun cada caso.

Se acumulará la contribucion que segun los *Boletines oficiales* cada interesado pague en las demás provincias.

2.º En los diez y seis dias restantes del mes oirá las reclamaciones que se le hagan, ya de inclusion, ya de exclusion, debiendo girar unas y otras únicamente sobre los casos de excepcion que marca este decreto.

3.º Despues de oír al Consejo provincial, formará el Gobernador la lista definitiva, que publi-

cará en el *Boletín oficial*, y en la *Gaceta* en su caso, antes del 20 de Junio.

Art. 66. Cuando haya mas de un contribuyente que pague la cuota mínima, el Gobernador inscribirá el de mas edad: en casos idénticos ó de duda se decidirá por la suerte.

Art. 67. Todos los años se revisarán las listas en la misma forma y en la misma época.

Art. 68. No pueden ser inscritos en la lista del jurado:

1.º Los que no sean vecinos del pueblo donde hayan de celebrarse los juicios.

2.º Los que no hayan cumplido 30 años de edad.

3.º Los eclesiásticos.

4.º Los militares en activo servicio.

5.º Los empleados del Gobierno, no siendo jubilados.

6.º Los que hayan perdido ó tengan suspensos los derechos políticos.

Art. 69. Pueden exceptuarse de formar parte de la lista de jurados:

1.º Los que hayan cumplido 70 años de edad.

2.º Los que se hallen físicamente impedidos.

3.º Los que hubieren estado inscritos en la lista definitiva durante tres años consecutivos: esta excusa cesa á los dos años.

Art. 70. Los juicios de imprenta en que hubiere de conocer el jurado comenzarán por denuncia que haga el Fiscal ante un Juez de primera instancia. Este practicará las diligencias precisas para identificar la persona responsable, y la constituirá en prision si la pena correspondiente al delito fuese corporal. Tan luego como la causa se halle en estado, oficiará al Alcalde para que verifique el sorteo de los Jueces de hecho que han de componer el Tribunal encargado de la calificación.

Art. 71. Este sorteo se ejecutará á presencia del Fiscal de imprenta y del encausado ó su poderhabiente, los cuales podrán recusar previamente cada uno la quinta parte de la lista general del jurado.

Quando hubiere mas de un reo, dividirán entre sí el derecho de recusacion.

Art. 72. Hechas ó renunciadas estas recusaciones se llevará á cabo el sorteo, sacándose siete Jueces que formen el Tribunal, y tres para sustituir por causa legítima á los designados.

Art. 73. Ninguna persona puede excusarse de ejercer el cargo de jurado sino por enfermedad, ausencia ó parentesco hasta el cuarto grado con alguna de las partes.

Art. 74. Un Magistrado de la Audiencia, y donde no lo haya un Juez de primera instancia, presidirá el Tribunal y señalará el dia en que haya de verificarse el juicio.

Art. 75. La acusacion del Fiscal y la defensa del acusado se harán de palabra ó por escrito.

Art. 76. El Magistrado presidente, despues de hacer un resumen del debate, fijará la única cuestion que ha de ser objeto de la resolucion del jurado; á saber, la culpabilidad del impreso.

Art. 77. Acto continuo los Jueces de hecho se

retirarán á conferenciar entre sí, y resolver por mayoría de votos la cuestion: presidirá el primer nombrado.

Art. 78. La calificación se ha de hacer con las palabras *no culpable* ó *culpable*.

Art. 79. Esta calificación se extenderá por escrito, y se firmará por todos los Jueces de hecho.

El primer nombrado de estos la entregará al Magistrado ó Juez presidente.

Art. 80. Despues de haberse retirado los Jueces de hecho, el de derecho procederá á la imposicion de la pena, segun su juicio, dentro de los límites del maximum y minimum respectivos.

Art. 81. Si la calificación fuere la de no culpable, en el mismo acto se dará por terminada la causa y se pondrá en libertad al responsable en caso de estar preso.

Art. 82. Estos juicios se verificarán á puerta cerrada: no se podrá publicar la deliberacion del jurado: tampoco se publicarán los informes orales ó escritos ni el proceso, fuera de los casos en que lo disponga el Gobierno.

Art. 83. El acto del juicio por jurados podrá suspenderse por el Magistrado ó Juez presidente con justa causa, antes que aquellos se hayan retirado á deliberar; pero no cuando se haya pronunciado el resultado de la deliberacion.

Art. 84. El resultado de la causa se publicará en la *Gaceta de Madrid* sin citar los nombres de los Jueces de hecho que hayan concurrido al acto. La misma prohibicion se impone á todos los periódicos y escritos impresos.

Art. 85. Contra los procedimientos del juicio de jurados y la sentencia que por el recayere, no há lugar á otro recurso que el de casacion por vicios en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 86. Este recurso se ha de interponer ante el mismo Magistrado en el término de cinco dias, y para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en el Banco Español de San Fernando ó en poder de sus comisionados la cantidad de 6,000 rs.; y si fuere menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 87. Interpuesto en tiempo y forma, el Magistrado remitirá los autos al Tribunal Supremo con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 88. El Tribunal mandará comunicar los autos para instruccion, por el término de tres dias, al defensor del recurrente y su Fiscal.

Art. 89. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 90. En los asuntos que pasen por recurso de casacion al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la Sala primera del mismo.

Art. 91. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas, se devolverá el asunto al Juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el mismo jurado ante el cual se verificó la primera.

Art. 92. Cuando se declare la casacion por

violacion de la ley en la aplicacion de la pena, pasará el asunto, para que se decida en el fondo, á la Sala segunda del Tribunal Supremo, concurriendo de la tercera los Ministros precisos hasta completar el número de nueve.

Art. 93. Ninguna de las Salas en sus casos respectivos decidirá los recursos que á ellas pasen, sin oír previamente al Fiscal.

Art. 94. La declaracion que desestime la casacion pedida por el denunciado lleva consigo la imposicion de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

(Se continuará).

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

A instancia de Julian Heras, de Traspinedo, se enajena en venta real un terreno adyacente á su casa y perteneciente al comun de vecinos: comprende 272 varas cuadradas y se halla tasado en 13 ½ rs. en renta y 225 en venta.

La subasta se celebrará simultaneamente en este Gobierno y casa Capitular de Traspinedo el Sábado 15 de Mayo á la una de la tarde. Valladolid 7 de Abril de 1852. = José Rafael Guerra.

El Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Heroica Ciudad, por S. M. (Q. D. G.).

Hace saber: Que por acuerdo de la expresada Corporacion, y con aprobacion del Señor Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta el Teatro de esta Ciudad en arrendamiento por uno ó mas años cómicos, con arreglo á lo que dispone la ley orgánica de 7 de Febrero de 1849, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad; y se ha señalado para su remate el dia 27 de Abril próximo á las doce de su mañana, en el despacho de dicha Alcaldía.

Lo que se hace notorio por medio del presente á fin de que la persona que quiera tomar á su cargo dicha empresa haga proposiciones hasta el citado dia, que siendo arregladas serán admitidas. Granada 27 de Marzo de 1852. = Miguel Valenzuela. = José María Lillo, Secretario.

Alcaldía constitucional de Fuembellida.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia se halla presupuestada la obra de la Casa Consistorial y local de Escuela de esta villa en la cantidad de 10,838 rs., señalando su remate para el Domingo 18 del que rige y hora de las diez á once de su mañana, bajo del pliego de condiciones que consta en dicho expediente y se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma; y con el fin de convocar licitadores se anuncia al público por medio del presente. Fombellida 7 de Abril de 1852. = El A. P., Pedro Burgoa. = Dionisio Duque, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 11 de Abril de 1852.

Rs. v n. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 221 imposiciones, de las cuales 17 son de nuevos imponentes la cantidad de . . . 5,605..
Se ha devuelto á peticion de 2 interesados. . . 1,141.. 11

El Director de Semana,
José de Casas Lezcano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En Torrecilla de Torre ha fallecido Lorenzo Campos, dejando una hija menor de edad, y como consta que tiene créditos en favor y contra el caudal; se hace saber á los que deban cantidades de granos ó maravedises al difunto, y á los que tengan derecho á reclamar contra sus bienes, se presenten á D. Policarpo de la Iglesia, vecino de Castromonte, curador de la menora, dentro de un mes, pues pasado se procederá á la cobranza de los débitos á favor del caudal, y parará el perjuicio consiguiente á los que contra el mismo tengan derecho.

Tierras y Bodegas en venta.

Enseñará las que radican en Serrada D. Ecequiel Moyano; y las que en Viana de Cega D. Celestino Pinar, residentes ambos en estas respectivas villas y autorizados para recibir proposiciones.

El 25 de Abril y hora de once á doce de su mañana se arrienda en pública subasta la limpia, desbroce y entresaca para hacer carbon de la Dehesa encinal que en término de Villalpando pertenece al Excmo. Señor Duque de Frias, conforme á las condiciones que están de manifiesto. El que quiera interesarse en el arriendo y hacer proposiciones puede verse con D. Tomás Buron, en Villanueva del Campo, antes del dia del remate, y en el que se verifique en Villalpando y casa de la Administracion, que se le admitirán siendo arregladas.

Quien quisiere comprar en remate público la piedra sillería, mampostería, maderas, ladrillo y otros materiales de un desmonte, que existen almacenados en la casa en donde estuvo la Sociedad del Recreo, calle de la Carcaba, y en la Cochera inmediata á la Universidad, acuda a la Escribanía de D. Juan Tefort, Portales del Número, el dia 18 del corriente y hora de las once de su mañana. El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha casa, y la persona encargada enseñará los materiales, pudiendo tratar particularmente con D. Antonio Remolino, calle de Ruiz Hernandez, núm. 14.